

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8

RADICACION No. 08001315300420230016800
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JACOBO AMADOR OSORIO
ACCIONADO: JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,
AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)-

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el señor JOSE CHAVERRA VALLE en contra el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA O QUIEN HAGA SUS VECES, por la presunta vulneración al derecho al debido proceso, igualdad y vías de hecho.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el accionante que El día 01 de junio de 2018, la Sra. MARTHA LIGIA DIAZ URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.742.723, suscribió a mi favor pagaré, por el valor capital de CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$179.000.000), para ser pagado según la manifestación formal, por concepto de diversos negocios que ostentaba con el la Sra. MARTHA LIGIA DIAZ URIBE, y siendo esta la forma legal de respaldar las obligaciones.

A pesar de haber realizado múltiples cobros de forma personal, la Sra. MARTHA LIGIA DIAZ URIBE, incumplió lo pactado dentro del crédito descrito en el punto anterior. La Sra. MARTHA LIGIA DIAZ URIBE, en fecha 09 de noviembre de 2021, inicio proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, sede BARRANQUILLA, reconociendo dicha obligación en quinta clase, lo que impidió acudir al sistema judicial para hacer valer el pagaré suscrito antes de su prescripción.

Dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, luego de realizar varias audiencias de negociación, se presentaron objeciones por parte de los acreedores BBVA COLOMBIA S.A., BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO COLPATRIA, a través de sus apoderados judiciales acerca de la obligación que la insolvente suscribió a mi favor, y la de otros acreedores relacionados por la misma.

Presente ante en CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, escrito de respuesta a las objeciones, dentro del término legal establecido. En cumplimiento de las disposiciones legales, los escritos de objeciones fueron de conocimiento del JUZGADO DOCE MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, identificado bajo el radicado No. 08001405301220220013700.

Mediante providencia de fecha 11 de abril de 2023, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, decidió excluir mi acreencia, basándose en la siguiente tesis del despacho:

“...Después de analizar detenidamente todos los argumentos presentados por los apoderados y examinar cuidadosamente el proceso de insolvencia, se aceptaran todos los sustentos presentados contra los créditos de los señores JACOBO GREGORIO DE JESUS AMADOR, por un valor capital de \$179.000.000, CARLOS SANTANDER GAMARRA, por el capital de \$140.000.000 y OTTO ANTONIO SALCEDO BERNAL, por un valor capital de \$186.000.000, es importante destacar que estos créditos otorgados no se respaldaron adecuadamente en el proceso de insolvencia ni en la presente objeción, lo que genera dudas y sospechas sobre su veracidad. En conclusión, se ha evidenciado que los créditos de personas naturales a la insolvencia MARTHA LIGIA DIAZ URIBE, no fueron demostrados debidamente.

Vale la pena resaltar, que el despacho accionado incurrió en defecto sustantivo al desconocer las normas jurídicas contemplada en el artículo 552 del C.G.P., al resolver una objeción, toda vez que existen reglas específicas para el trámite y decisión de las mismas, puesto que la única prueba admisible para el trámite de objeciones son las aportadas dentro del escrito de objeciones radicado ante el operador de insolvencia.

El JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, no puede poner en duda la existencia de las obligaciones contenidas en pagaré, toda vez que los títulos de valor que la soporta reúnen los requisitos establecidos en la ley. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Comercio, en materia de títulos de valores, se presume la buena fe, aún la exenta de culpa en cabeza del tenedor del título, por ello, quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo, lo cual, en el sub iudice no acontece, pues como se puede ver la decisión adoptada por el despacho accionado se basa solamente en presunción. No me corresponde en calidad de acreedor, presentar más pruebas que el título de valor, para acreditar la existencia del crédito a su favor, por lo que correspondería entonces demostrar al objetante la mala fe de la insolvencia, sin embargo, ello no aconteció, dado que no bastaba con creer que por que por el tipo del proceso que se adelanta se requieren de pruebas adicionales como lo pretende hacer ver el libelista al poner en duda la veracidad del crédito.

Es necesario señalar que la solicitud realizada por la señora MARTHA LIGIA DIAZ URIBE, y el cobro de la acreencia suscrito a mi favor, se encuentra sostenido en el principio de buena fe, como quiera que esta no requiere de ningún documento adicional para acreditar la existencia del mismo, sumado a que la misma se presenta bajo la gravedad de juramento.

Aunado a lo anterior se tiene que, entre otros requisitos para acreditar la existencia de las obligaciones, de conformidad con el artículo 539 del C.G.P, inciso 3 se requiere de “la relación completa y actualizada de todos los créditos” requisito con el que cumplió la insolventada; por su parte a la acreedora le bastara acreditar la obligación que le es adeudada, que para el caso que nos ocupa según las pruebas aportadas se dio.

Al excluir la acreencia dentro del trámite de negociación de pasivos, incurriría a un perjuicio económico, ya que a la fecha dicho pagaré se encuentra prescrito para hacerlo valer mediante una demanda ejecutiva, y teniendo en cuenta que no puede existir aumento del patrimonio económico de la solventada, en correlación al empobrecimiento propio, se deben tutelar los derechos mencionados en la

presente acción sumaria.

Pretensiones

Sírvase a tutelar los derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, IGUALDAD, BUENA FE.

En consecuencia, de lo anterior ORDENAR al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, reponer providencia que resuelve las objeciones dentro del expediente radicado 08001405301220220013700, y en su lugar declarar NO probada la objeción presentada por los apoderados de los bancos BBVA COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO COLPATRIA S.A.

ORDENAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, sede Barranquilla, NO excluir la obligación relacionada a mi favor, dentro del proceso de reorganización de la deudora MARTHA LIGIA DIAZ URIBE.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

El Juez Doce Civil Municipal de Barranquilla, desde el 2 de agosto del 2021, a través del presente escrito me permito contestar dentro del término legal, la tutela de Rad No 000171 -2023, instaurada por JACOBO AMADOR OSORIO, contra el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, de Barranquilla; por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, IGUALDAD, BUENA FE, BUEN NOMBRE, en el trámite del proceso que argumenta cursa en este juzgado, cuya radicación es 08001405301220220013700, insolvencia de MARTHA LIGIA DIAZ URIBE y se procede a dar respuesta a la tutela de Referencia.

Que, en el CENTRO DE CONCILIACION LIBORIO MEJIA, el día 14 de enero de 2022, se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas y sin la presencia de los apoderados de Bancolombia y Banco Falabella, por otro lado, con respecto a las acreencias de las personas naturales solo se hizo parte HERNAN ADOLFO BERNAL MARTINEZ, dentro de la audiencia se le indago sobre el préstamo hecho a la deudora y la exhibición de algún documento de título valor que demostrara el crédito, sin obtener respuesta alguna por parte del señor HERNANDO ADOLFO BEROL MARTINEZ, que este manifiesta que le fue prestada tal suma de dinero considerable sin exigirle ningún tipo de garantías (hipoteca o prenda) a pesar de la cuantía tan alta (lo cual resulta más sospechoso) , existiendo dudas acerca la existencia de esas obligaciones, por lo expresado en la solicitud de negociación de deudas y el desarrollo de las audiencias realizadas, ante las explicaciones dadas por el origen de las obligaciones.

En la solicitud de Objeciones de parte del Dr. AMIR AMIN SAKER VERGARA, en calidad de apoderado del acreedor BANCO ITAU SA, solicitó al despacho se resolviera sobre la Objeción planteada por los acreedores, situación que mediante

auto adiado abril 11-2023, resolvió este Despacho y en su parte resolutive, se manifiesta:

“ Declarar fundada la objeción presenta por los apoderados reconocidos dentro del proceso de insolvencia de la señora MARTHA LIGIA DIAZ URIBE, de los bancos BBVA COLOMBIA S.A, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO COLPATRIA S.A, sobre los créditos de los señores JACOBO GREGORIO DE JESUS AMADOR OSORIO, por valor de capital de \$179.000.000, HERNANDO ADOLFO BEROL MARTINEZ, por valor capital de \$ 190.000.000, CARLOS SANTANDER GAMARRA, por valor capital \$140.000.000, y OTTO ANTONIO SALCEDO BERNAL, por un valor capital \$186.000.000. En consecuencia, exclúyanse dentro del trámite de Negociación de Deudas de persona natural no comerciante que adelanta la señora MARTHA LIGIA DIAZ URIBE. - 2. Remítase el expediente al Centro De Conciliación y Arbitraje Liborio Mejía Sede Barranquilla, para que proceda con el trámite subsiguiente.”

Es así como, se manifiesta a su señoría que, en el trámite de la Insolvencia de marras, Rad: 0137-2022, de la señora MARTHA LIGIA DIAZ URIBE, se ha dado el trámite que establece ley 1564 de 2012, que tiene por finalidad en los procesos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, es llevar a cabo dichos procedimientos basándose en la Buena Fe y la Lealtad del deudor, además ante las Objeciones presentadas de parte del acreedor del BANCO ITAU SA, se dio el trámite correspondiente establecido en artículos 538 y 539 del CGP.

Como puede apreciar su señoría, en el trámite que ha dado este despacho al proceso de Insolvencia No 0137-2022, ante la Objeción presentada, no se puede determinar la existencia de vulneración a los derechos fundamentales que invoca la parte actora, pues se ha actuado conforme a derecho y debido proceso, lo que se puede apreciar en el expediente del proceso.

Solicitando al señor Juez constitucional de tutela, denegar el amparo invocado por el parte accionante señor JACOBO AMADOR OSORIO, contra este Juzgado, dado que, de la actuación realizada por este despacho, no se registra vulneración a derecho fundamental alguno, puesto que el proceso se adelantó, conforme al ordenamiento jurídico establecido en ley 1564 de 2012 y el artículo 538 y 539. del C.G.P, en lo concerniente al proceso de INSOLVENCIA, situación que puede constatar en el link del expediente. Se anexan, copia de cuaderno principal y anexos , de los autos de Objeción presentados, Auto de abril 11-2023, resolviendo la Objeción presentada por ACREEDOR, correos de reenvío de los oficios, como consta en link, del expediente.

FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO, actuando en calidad de Representante Legal para Fines Judiciales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., de manera respetuosa y oportuna procedo a CONTESTAR la acción de tutela de la referencia, así:

Ponemos de presente a este Despacho, según la información suministrada por parte de la Gerencia de Legal Collections del BANCO, lo siguiente:

1. La señora Martha Ligia Díaz Uribe adquirió con el banco dos tarjetas de crédito y un crédito de consumo.
2. El banco fue notificado del trámite de negociación de deudas y concurrió a ejercer su derecho como acreedor, presentando objeciones fundamentadas en la irregularidad de algunos de los créditos que fueron presentados, particularmente las obligaciones relacionadas por el aquí accionante.
3. Dichas objeciones fueron declaradas fundadas por parte del Juzgado 12 Civil

Municipal de Garantías.

4. A la fecha y debido al impago de las obligaciones contratadas con el banco, nuestra entidad, en ejercicio de sus derechos como acreedor, realizó la venta de cartera de aquellas acreencias a REFINANCIA.

5. De manera que actualmente SCOTIABANK COLPATRIA no es el acreedor de la señora Diaz Uribe y por tanto carece de legitimación en lo que respecta a esta acción.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente asunto le corresponde al despacho establecer si el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, vulnero los derechos al debido proceso, igualdad y vías de hecho de JACOBO AMADOR OSORIO en el proceso de insolvencia económica de la señora MARTHA DIAZ URIBE.

Antes de emprender al análisis de fondo de la presente acción, es preciso estudiar la procedibilidad de la tutela en el caso particular. En primer lugar se debe señalar que la tutela no resulta procedente por regla general para atacar providencias judiciales, sin embargo, la Corte Constitucional ha construido una sólida jurisprudencia en torno a los requisitos generales y especiales para determinar su procedencia.

Así, son causales genéricas de procedencia de tutela contra providencia judicial las siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y

que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.” (Sentencias T-808 de 2007 MP: Catalina Botero Marino, T-821 de 2010 M.P Nilson Pinilla Pinilla y T-513 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.)

Requisitos especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

En la sentencia C-590 de 2005, a partir de la jurisprudencia sobre las vías de hecho, la Corte señaló los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Se trata de defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial de los preceptos constitucionales.

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado” .

h. Violación directa de la Constitución, que es el defecto que se deduce de infringir directamente una o varias disposiciones o normas razonablemente vinculables a la Constitución”.

Observamos que se cumplen los requisitos genéricos de procedibilidad, el asunto resulta de relevancia constitucional por presunta vulneración debido proceso a acreedor en proceso de insolvencia que ve excluido su crédito. Contra la decisión del juez accionado no procede recurso acorde a lo dispuesto en el artículo 552 del C. g del P. la tutela se ha interpuesto en término razonable de 3 meses, y no se dirige contra acción de tutela...

De acuerdo con los antecedentes del caso, el problema jurídico que define el presente asunto es la aplicación del artículo 552 del Código General del Proceso por parte del Juzgado accionado. Por ende, corresponde analizar esa norma legal, con el fin de identificar las reglas que el ordenamiento jurídico impone en decisión sobre objeciones dentro del proceso de negociación de deudas.

El artículo 552 del C.G. del P, establece que: "Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador".

El juzgado accionado llama la atención sobre la falta de aporte de la prueba por el acreedor, entendiéndose que hace referencia a la omisión de aportar pruebas en el sentido exigido, en el término que le fuera concedido por el negociado luego de vencerse el término que se concede al objetante.-

En efecto, el Juzgado Doce Civil Municipal en la argumentaciónj expuesta en la providencia atacada en sede de tutela manifiesta:

"...estos créditos otorgados no se respaldaron adecuadamente en el proceso de insolvencia ni en la presente objeción, lo que genera dudas y sospechas sobre su veracidad. En conclusión, se ha evidenciado que los créditos de personas naturales a la insolvencia MARTHA LIGIA DIAZ URIBE, no fueron demostrados debidamente."

Respecto a esta argumentación, el tutelante responde a su vez que la única prueba admisible para el trámite de objeciones son las aportadas dentro del escrito de objeciones radicado ante el operador de insolvencia, y considera suficiente para acreditar la acreencia el mismo título valor, frente a los cuales se debe presumir la buena fé, en su decir

En esto debemos decir que el juzgado accionado, no consideró suficiente el solo título valor que recogía a acreencia, sino que exigió pruebas sobre circunstancias que rodeaban la existencia misma de la acreencia. –

En esto la norma no establece ninguna cortapisa; el artículo 552 del C. G del P., no restringe el debate sobre la objeción limitando la clase de prueba necesaria para resolver; tanto la objeción como la respuesta del acreedor se puede basar en cualquier medio de prueba, pues la norma se refiere, en el caso del objetante, a aportar las PRUEBAS QUE DESEE HACER VALER, y en el caso del acreedor, a aportar las PRUEBAS A QUE HUBIERE LUGAR

De tal manera que, dentro de ese amplio margen de maniobra, el Juzgado Doce Civil Municipal, se mueve exigiendo pruebas adicionales al sólo documento de deber. Consideramos que esa interpretación de la norma, sea compartida o no, se muestra cómo razonable en atención a los términos en que fue redactada. –

En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC2343-2014 de 27 de febrero de 2014, radicación N.º 11001-02-03-000-2014-00342- 00 M.P., Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

"Además, según lo ha expresado esta Corte, "(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho

Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser vengero para demandar el amparo constitucional porque la tutela n e s instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en la hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario”

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se vislumbra desconocimiento de la ley sustancial, vicios en el procedimiento, por defecto fáctico, procedimental, ni sustancial, ni por ninguna otra actuación caprichosa que la autoridad accionada tomó su decisión, pues los motivos que con suficiencia expuso, constituyen una interpretación judicial válida y razonable, que no configura ninguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias, por tanto, no se advierte violación a los derechos fundamentales del tutelante, razones que se estiman suficientes para denegar el amparo constitucional deprecado

Es claro pues que el funcionario judicial se pronunció en relación a la objeción de acuerdo a una interpretación plausible de la normatividad que regula la materia, no habiendo lugar a considerar que se configuro el defecto sustantivo de que habla el tutelante o cualquier otro defecto sustancial.-

Por las anteriores consideraciones el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor JACOBO AMADOR OSORIO Contra el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77872594f0503e09dd331735e91666a657a19813879d196cb9f35ce441a320ec**

Documento generado en 02/08/2023 02:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>